



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Dirección General del Secretariado de la Junta y
Relaciones con las Cortes
Ilmo. Sr. Director General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID**

León, 08 de julio de 2010.

Expediente: 20091802

Asunto: Protocolo de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León. Aplicación en el Valle del Tiétar. / Resolución

Centro directivo: Consejería de Sanidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja era la posible existencia de deficiencias en la aplicación del Convenio suscrito entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León en materia sanitaria.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.



En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“PRIMERO: *En caso de que la queja se refiera a una derivación, el Protocolo General de Colaboración suscrito el 4 de junio de 2008 entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León en materia de Políticas Sociales (cuya copia se adjunta como Anexo) recoge en la primera de sus cláusulas la colaboración en materia de asistencia sanitaria, y dispone que, con el fin de garantizar a los ciudadanos de las poblaciones limítrofes de ambas comunidades una asistencia sanitaria de calidad, es necesario desarrollar instrumentos que faciliten el acceso al sistema sanitario público a los residentes en las poblaciones de Cerberos y Sotillo de Adrada.*

SEGUNDO: *A este respecto, se establece, que los ciudadanos de la Comunidad de Madrid que residen temporalmente en la Zonas Básicas de Salud de Cerberos y de Sotillo de Adrada en la provincia de Ávila, recibirán las prestaciones de Atención primaria y Especializada en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León durante el periodo de residencia. Por otra parte la Comunidad Autónoma de Madrid prestará la asistencia sanitaria especializada a los habitantes del Valle del Tiétar y de las zonas básicas de salud de Las Navas del Marques y Cerberos para aquellos procesos que deban ser atendidos en servicios de referencia fuera de la provincia.*

TERCERO: *Para aplicar lo convenido en la cláusula citada, se ha establecido un procedimiento que garantiza el desarrollo del referido Convenio, tanto para la Atención primaria como Especializada y el transporte sanitario (se adjunta copia en el Anexo) . En todo caso señalar, que los facultativos, a la hora de proceder a la derivación de pacientes, valoran los motivos clínicos, nunca de carácter subjetivo como se indica en la queja.*

CUARTO: *Si la Queja se refiere a un traslado voluntario a petición del paciente a la Comunidad de Madrid, el Convenio en materia de transporte sanitario, aún se esta tramitando. El Protocolo General de Colaboración entre la Comunidad de*



Madrid y la Junta de Castilla y León en materia de políticas sociales, aludido, en su cláusula primera, relativa a la asistencia sanitaria, únicamente recoge el compromiso por parte de ambas comunidades, de impulsar un Convenio específico sobre Transporte Sanitario con el objetivo de optimizar un servicio especialmente relevante en las zonas limítrofes, de especial circulación bidireccional de personas y pacientes y con amplia repercusión asistencial. Una vez que se proceda a la firma del citado Convenio se concretarán las líneas de actuación a seguir en los casos en que se precise o solicite transporte sanitario de pacientes en las zonas limítrofes entre ambas comunidades.

QUINTO: *Respecto al número de casos en los que, habiéndose solicitado una derivación o un traslado a la Comunidad de Madrid de aquellos pacientes que de forma accidental residen en el Valle del Tiétar, y este finalmente no se ha realizado, no existe tal registro, ya que no llegan a producirse. La solución que se ofrece es el tratamiento en los centros correspondientes de la Comunidad de Castilla y León.”*

A la vista de lo informado y puesto que estimamos era necesaria más información para resolver la cuestión requerimos a tal efecto a esa Administración quien nos indicó:

“PRIMERO: El expediente al que se refiere al solicitud del Procurador del Común fue presentado por XXXXX. ante la Consejería de Sanidad el 29 de junio de 2009. El escrito no puede definirse como queja sino como solicitud de información.

La información que solicita XXXX. es la siguiente; en caso de que algún miembro de su familia precise asistencia sanitaria, se le trasladaría en ambulancia gratuitamente desde el municipio de Sotillo de la Adrada a su hospital de referencia en Madrid.

SEGUNDO: *El día 8 de julio se remite la contestación a su solicitud de información, indicando que tal y como establece el Protocolo General de Colaboración suscrito el 4 de junio de 2008 entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León, los ciudadanos de la Comunidad de Madrid que residan temporalmente en las Zonas Básicas de Salud de Cerberos y de Sotillo de la Adrada de la provincia de Ávila,*



recibirán las prestaciones de Atención Primaria y Especializada en las mismas condiciones que los ciudadanos de Castilla y León durante el periodo de residencia.

TERCERO: En relación con la Atención Primaria, se informa que esta se presta en el Centro de Salud correspondiente a la Zona Básica de Salud donde temporalmente residan y la Atención Especializada, en el Hospital de referencia de esa Área sanitaria, siendo a criterio del facultativo su derivación a otro hospital, siempre que este sea un centro de referencia para la población de Castilla y León. Además, el acuerdo posibilita la derivación a los siguientes hospitales de la Comunidad de Madrid: al Hospital Puerta de Hierro o al Hospital de La Paz en el caso de asistencia pediátrica, tal y como establece el Protocolo citado.

CUARTO: La prestación de transporte sanitario se le comunica asimismo que la evaluación de esta necesidad le corresponderá al facultativo que preste la asistencia y su indicación obedecerá únicamente a causas médicas y clínicas que hagan imposible el desplazamiento en medios de transporte.

QUINTO: Tal y como ya se informo al Procurador del Común se ha establecido un procedimiento que garantiza el desarrollo del Protocolo General de Colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León en materia de Políticas Sociales en el ámbito específico de la asistencia sanitaria.”

A tenor de la información remitida y de la obrante en esta Procuraduría hemos de significar la posible concurrencia de irregularidades en la actuación administrativa.

Aludiremos en primer lugar a la cuestión general y ulteriormente a la particular que ha dado lugar a la presentación de la queja. En cuanto a la cuestión de índole general hemos de remitirnos a lo ya indicado por parte de esta Institución en la resolución recaída en el expediente **Q/014-641/04**. Asimismo hemos de reiterar que valoramos el esfuerzo de la Consejería de Sanidad en la garantía de una asistencia sanitaria adecuada a los habitantes de una zona con orografía complicada como la que nos ocupa. Entendemos asimismo que indudablemente no existe subjetividad en los motivos clínicos que ha de valorar cada facultativo a la hora de autorizar el traslado del



paciente fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, pero estimamos que una decisión de tal calado para el enfermo y su familia no puede dejarse exenta de motivación con el único fundamento de una valoración clínica. Entendemos que debe plasmarse de tal modo que el paciente pueda conocer las causas y, en su caso, rebatirlas y solicitar la aplicación del convenio.

En cuanto a la situación particular, hemos de referirnos a lo indicado en el punto quinto del informe de 25 de enero de 2010. en él se indica expresamente que no existe registro sobre los pacientes que solicitan derivación o traslado a la Comunidad de Madrid ya que no llegan a producirse porque la solución que se ofrece es el tratamiento en los centros correspondientes a nuestra Comunidad Autónoma. A tal efecto nos vemos en la necesidad de indicar que estas manifestaciones no hacen sino ratificar la inviabilidad práctica del Convenio (si no se ofrece al paciente la posibilidad de ser trasladado ¿cuál es la finalidad del mencionado acuerdo inter-autonómico?). En este orden de cosas obra en esta Procuraduría documentación que acredita que en varias ocasiones se ha solicitado por las familias el traslado del paciente en cumplimiento del Convenio. Sin embargo en ninguno de esos casos (concretamente en el Centro de Salud de Sotillo de la Adrada) se ha accedido a la petición sobre la base de criterios médicos expresados en términos vagos y en modo alguno motivados lo que impidió la oposición a tal decisión.

Por lo que respecta a la inexistencia del Registro, su creación aparece recogida en el punto 3 del Convenio cuando indica *“la derivación de estos pacientes se realizará a través del Servicio de admisión y documentación Clínica el Complejo Hospitalario de Ávila a través del documento pertinente en el que igualmente se hará constar que se trata de una derivación sujeta al Convenio con al Comunidad de Madrid. El propio Servicio establecerá un sistema de registro de estas derivaciones conforme al SIFCO”*. Consiguientemente no puede argumentarse la ausencia de registro sobre la base de la inexistencia de pacientes trasladados y concluir que a estos se les ofrece la asistencia sanitaria dentro de Castilla y León.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO.- *Que de forma urgente se dé virtualidad práctica al Convenio de colaboración entre la Comunidad de Madrid y la Junta de Castilla y León facultando el traslado de enfermos que residen accidentalmente en nuestra Comunidad Autónoma a los centros sanitarios más próximos a sus residencias en la Comunidad de Madrid.*

SEGUNDO.- *Que asimismo de forma inmediata se cree el Registro de pacientes derivados a la Comunidad de Madrid en los términos indicados en el punto 3 del Convenio antes transcrito.*

TERCERO.- *Que en los supuestos en los que se deniegue el traslado se dicten resoluciones debidamente motivadas en las que tanto el criterio médico como las causas de denegación están debidamente fundamentadas y sean no sólo comprensibles sino rebatibles por parte de los interesados.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique la aceptación o el rechazo motivado de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde